



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 3 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.G.L., en nombre y representación de A.L.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 116/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 8 de junio de 2011, sobre las 13:00 horas, cuando paseaba por la calle Mayor de Triana, esquina con la calle Munguía, tropezó con una estatua de color naranja que se hallaba situada en la zona peatonal de dicha calle y que se había colocado provisionalmente, con motivo de la promoción

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

de la ciudad en relación con la capitalidad europea de la cultura, sin estar separada por vallas, ni estar señalizada de modo alguno.

Este accidente le causó dos heridas en la cabeza y cervicalgia, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 24 de julio de 2011.

En lo que respecta su tramitación, esta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

El 11 de enero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio lo que no obsta la obligación de resolver de la Administración (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues el mismo se debe exclusivamente a la actuación inadecuada del afectado.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo y sus resultados han resultado acreditados a través de la declaración del agente de la Policía Local, que auxilió al afectado y la documentación aportada, pero también que la escultura era de grandes proporciones, de color naranja, por tanto, fácilmente distinguible, y que se hallaba en el centro de la zona peatonal, lo que implicaba la inexistencia de obstáculos, que limitaran su visibilidad, y que permitía a los usuarios de la vía transitar la zona sin

tener que hacerlo junto a ella, pues no interrumpía el paso de los peatones de modo alguno.

3. Por tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, pues el mismo se debe, exclusivamente, a su negligencia, ya que, por las razones expuestas, con un mínimo de atención hubiera podido evitar, con toda seguridad, su colisión con una estatua, que no se puede considerar como mal situada o que constituyera una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

La estatua colocada en la vía pública no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad; a ello hay que añadir que la reclamante no observó la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones; todo ello supone la ruptura del exigible nexo causal, entender lo contrario nos llevaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fecha 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.